Administración de Justicia

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 17 de Madrid
C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013
45029710

NIG: 28.079.00.3-2020/0011817

Procedimiento Abreviado 230/2020 R
Demandante/s: D./Dña. [redacted]
PROCURADOR D./Dña. PAULA ARIAS ALVAREZ
Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID
LETRADO D./Dña. MERCEDES GONZALEZ-ESTRADA ALVAREZ-MONTALVO,

SENTENCIA Nº 219/2020

En Madrid a trece de octubre de dos mil veinte.

DOÑA BELEN MAQUEDA PEREZ DE ACEVEDO Ilma. Sra. Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 17 de esta ciudad, habiendo visto, por los trámites del Procedimiento Abreviado, el presente recurso contencioso-administrativo núm. 230/2020-R instado por la procurador de los tribunales doña Paula Arias Álvarez en nombre y representación de DON [redacted] quien ha comparecido asistido de la letrado doña Ute Álvarez Piechaczek; siendo parte demandada en este proceso el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID representado y asistido por la letrado doña Mercedes González-Estrada Álvarez-Montalvo, en materia de ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA ha dictado la presente sentencia en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- El presente recurso contencioso administrativo, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, fue presentado ante el Juzgado Decano el día 20 de julio del año en curso; el mismo fue instado por la representación procesal de DON [redacted] frente a la resolución desestimatoria del recurso de reposición interpuesto el día 13 de enero de 2020 frente a la resolución, igualmente desestimatoria presunta, por parte del AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID de la solicitud de rectificación de autoliquidación y consiguiente devolución de ingresos indebidos

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12028045572969582059O7

Madrid

en relación con el IIVBNU por importe de 14.981,85 euros con motivo de la transmisión onerosa de la vivienda sita en la calle Los Molinos núm. 43 con referencia catastral 5628001VK2852N0057JF.

II.- Reuniendo la demanda los requisitos prevenidos en la Ley para el Procedimiento Abreviado se dio el curso previsto en el artículo 78 de la LJCA, y habiendo interesado la parte recurrente que el procedimiento se fallara sin necesidad de recibimiento a prueba ni vista, se dio traslado a la Administración demandada, la cual con fecha 14 de septiembre pasado contestó a la misma oponiéndose a la pretensión deducida y aportó el expediente administrativo. Con fecha 1 de los corrientes quedaron los autos sobre la mesa para dictar sentencia.

En el presente procedimiento han sido observadas todas las prescripciones legales.

III.- La cuantía del procedimiento ha sido fijada en 14.981,85 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Impugna el recurrente la resolución desestimatoria del recurso de reposición interpuesto el día 13 de enero de 2020 frente a la resolución, igualmente desestimatoria presunta, por parte del AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID de la solicitud de rectificación de autoliquidación y consiguiente devolución de ingresos indebidos en relación con el IIVBNU por importe de 14.981,85 euros con motivo de la transmisión onerosa de la vivienda sita en la calle Los Molinos núm. 43 con referencia catastral 5628001VK2852N0057JF. Y tal efecto expone que el día 15 de febrero de 2018 presentó la autoliquidación referida con ingreso de la suma indicada al transmitir la vivienda de su propiedad y que con fecha 26 de febrero siguiente presentó la solicitud de rectificación y la devolución de la cantidad indebidamente ingresada, más los intereses de demora correspondientes y expone que el motivo de su solicitud es la minusvalía o perdida generada por la transmisón de la propiedad y que cifra en 31.781,48 euros.
Y a tal efecto expone, como hiciera ante el Ayuntamiento, que con fecha 11 de junio de 2003 la vivienda fue adquirida por un coste total, incluidos gastos y

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12028045572969582059O7

tributos vinculados a la venta de 496.000,81 euros. Estos se desglosan en compra 459.775 euros; notaría 429,89 euros, registro de la propiedad 393,25 euros de los cuales 140,08 euros son de inscripción de préstamo hipotecario, ITP la suma de 32.184,25 euros y finalmente Impuesto de actos jurídicos documentados 3.218,42 euros.

Y la venta se realizó el día 6 de febrero de 2018 por importe de 480.000 euros con gastos de notaría, registro y cancelación de hipoteca de 798,82 euros, e IIVBNU por importe de 14.981,85 euros, por lo que el valor neto de venta es de 464.219,33 euros. De no incluir el IIVBNU la perdida sería de 16.799,63 euros.

Ante la falta de resolución se interpuso el día 13 de enero de 2020 recurso de reposición, y frente a la desestimación, igualmente presunta se insta este recurso. Se estiman vulnerados el principio de capacidad económica y de interdicción de la confiscatoriedad al gravarse una compraventa de la que se ha derivado una pérdida patrimonial todo ello al amparo de la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 11 de mayo de 2017, y la STC 126/2019 de 31 de octubre así como la sentencia del TS de fecha 9 de julio de 2018.

La Administración demandada se ha opuesto a la demanda interesando la inadmisibilidad del recurso por falta de legitimación activa ya que la vivienda referida la núm. 23 de la calle Los Molinos nº 43 de Las Rozas de Madrid fue adquirida el día 11 de junio de 2003 por el hoy recurrente y su esposa, ambos bajo el régimen de sociedad de gananciales; En la escritura de venta figuran demandante y esposa, divorciados sin liquidación de la sociedad de gananciales. La demanda es interpuesta por el recurrente en su condición de sujeto pasivo del tributo, sin embargo al tiempo de le venta, al tiempo del devengo del impuesto el inmueble pertenecía a la sociedad de gananciales constituida con la que fuera su esposa, por lo que solo cabría aceptar su legitimación en relación a la mitad del importe de la liquidación.

Entrando en el fondo del asunto la liquidación es ajustada a Derecho al haber sido girada conforme a las prescripciones legales (RD Legislativo 2/2004 de 5 de marzo) y en base a los datos catastrales (art. 22 de la Ley del Catastro Inmobiliario) , teniendo presente consultas vinculantes de la Dirección General de Tributos así la V0153-14 de 23 de enero de 2014 y de 27 de enero de 2014; y conforme a las recientes sentencias del TC y TS los artículos citados por el recurrente solo son inconstitucionales en la medida en que someten a tributación situaciones de inexistencia de incremento de valor. Corresponde a la parte actora

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12028045572969582059O7

según la sentencia del TS de fecha 9 de julio de 2018 acreditar la inexistencia de incremento de valor en los terrenos, las solas escrituras no permiten determinar si hubo incremento o no de valor real del suelo de la vivienda. En cualquier caso dichas escrituras si revelan un incremento patrimonial en la venta ya que se adquiere por 459.775 euros y se trasmite por 480.000 euros.

SEGUNDO.- Conforme al art. 106.1 b) del TR de la LRHL es sujeto pasivo de este impuesto "En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate", y por su parte el art. 36 de la LGT establece que "1. Es sujeto pasivo el obligado tributario que, según la ley, debe cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma, sea como contribuyente o como sustituto del mismo. No perderá la condición de sujeto pasivo quien deba repercutir la cuota tributaria a otros obligados, salvo que la ley de cada tributo disponga otra cosa", en el caso de autos trasmitido el inmueble por ambos cónyuges al estar disuelta, por causa de divorcio, pero no liquidada la sociedad de gananciales, ambos son sujetos pasivos del impuesto si bien el mismo y como puede constarse en el expediente administrativo fue autoliquidado exclusivamente por el recurrente sin que la administración pudiera objeción alguna, igualmente fue el hoy recurrente quien solicitó la rectificación de la autoliquidación y la devolución de ingresos indebidos, no oponiendo la Administración excepción alguna, y finalmente fue exclusivamente el recurrente quien interpuso el recurso de reposición, sin que se objetara nada a la legitimación para ello. La administración no debe ir en contra de sus propios actos, no habiendo objetado en toda la vía administración la falta de legitimación activa y debe actuar en sus relaciones con los administrados bajo los principios de buena fe y de confianza legítima como le impone el art. 3 de la LRJSP. Por lo que no cabe que prospere la excepción invocada.

TERCERO.- Entrando pues en el fondo del asunto la sección 2ª de la Sala III del Tribunal Supremo el día 9 de julio de 2018 dictó sentencia relativa al alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la sentencia 59/2017 del Tribunal Constitucional, concretamente el TS estimó de interés casacional *«Determinar si, para garantizar la seguridad jurídica (artículo 9.3 de la Constitución), la igualdad en la aplicación de la ley (artículo 14 de la Constitución) y el respeto de la reserva de ley en materia tributaria (artículos*

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12028045572969582059O7

31.3 y 133.1 y 2 de la Constitución), la inconstitucionalidad de los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, declarada en la sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo, obliga en todo caso a la anulación de las liquidaciones y al reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos en las solicitudes de rectificación de autoliquidaciones por el impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, sin entrar a valorar la existencia o no en cada caso de una situación inexpresiva de capacidad económica». Y se citaban como normas jurídicas a interpretar los artículos 107.1, 107.2.a) y 110.4 del TRLHL, atendida la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017.

La sentencia finalizará con su FUNDAMENTO SEPTIMO en el cual declara que "Conforme a lo hasta aquí expuesto, y según ordena el artículo 93.1 LJCA, procede fijar la siguiente interpretación de los preceptos legales concernidos en este litigio:

1°) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE.

2°) El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12028045572969582059O7

del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL."

No reproduciremos la fundamentación de la sentencia pero sí, y por lo que este proceso interesa el FUNDAMENTO DE DERECHO QUINTO.- "Corresponde al sujeto pasivo del IIVTNU probar la inexistencia de una plusvalía real conforme a las normas generales sobre la carga de la prueba previstas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria («LGT»)

De la interpretación del alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017 que acabamos de efectuar (parcial en lo que se refiere a los artículos 107.1 y 107. 2 a) del TRLHL y total en relación con el artículo 110.4 del TRLHL) resultan, en esencia, tres corolarios: (1) primero, anulada y expulsada definitivamente del ordenamiento jurídico la prohibición que tenían los sujetos pasivos de probar la inexistencia de incrementos de valor en la transmisión onerosa de terrenos de naturaleza urbana ex artículo 110.4 del TRLHL, puede el obligado tributario demostrar que el terreno no ha experimentado un aumento de valor y, por ende, que no se ha producido el nacimiento de la obligación tributaria principal correspondiente al IIVTNU; (2) segundo, demostrada la inexistencia de plusvalía, no procederá la liquidación del impuesto (o, en su caso, corresponderá la anulación de la liquidación practicada o la rectificación de la autoliquidación y el reconocimiento del derecho a la devolución); y (3) tercero, en caso contrario, habrá de girarse la correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los artículos 107.1 y 107. 2 a) del TRLHL (que, según hemos dicho, han quedado en vigor para los casos de existencia de incremento de valor). . . Esto sentado, debemos resolver a continuación las cuestiones de (a) a quién corresponde la carga de la prueba de la inexistencia de plusvalía, (b) qué medios probatorios resultan idóneos para llevarla a efecto y (c) si este último extremo cuenta en la actualidad, y hasta tanto se produzca la intervención legislativa que reclama la STC 59/2017 en su FJ 5 c), con la debida cobertura legal, tal y como reclaman los principios de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE) y reserva de ley tributaria (artículos 31.3 y 133.1 CE). Pues bien, en relación con los dos primeros interrogantes queremos dejar claro que:

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12028045572969582059O7

1.- Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido.

2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente –nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.

3.- Aportada –según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso-administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Administración de Justicia

Madrid

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12028045572969582059O7

La STC 59/2017 –ya lo sabemos- ha dejado en vigor los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL en las situaciones de existencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido por el contribuyente, debiéndose entender, a la luz del fallo del pronunciamiento constitucional, que dicho incremento de valor debe corresponderse con una plusvalía real y efectiva, supuesto éste cuyo gravamen es el único que resulta compatible con el principio de capacidad económica (STC 59/2017, FJ 3). Y para acreditar la existencia o no de esa plusvalía real –ya lo hemos dicho también- tanto el contribuyente como la Administración habrán de acudir a los medios de prueba y, más genéricamente, a las reglas generales que en relación con la prueba se contienen en la Sección 2ª del Capítulo II del Título III de la LGT (artículos 105 y siguientes)…"

Esta sección 2ª de la sala III del TS en su sentencia 1000/2018 de 13 de junio dictada en el recurso 2232/2017 no dice con respecto a la prueba "… el debate en la instancia ha sido otro distinto y, es de repetir una vez más, se ha concentrado en la prueba suministrada por las partes y valorada conforme a las reglas de la sana crítica por la Sala sentenciadora: que el precio de adquisición declarado en la escritura pública y en la autoliquidación se corresponde con el efectivamente satisfecho y se atiene en mayor medida al valor real de la vivienda transmitida que el derivado de la fórmula de ignorados presupuestos y orígenes empleada para su determinación por la Administración autonómica. En tales términos, esto es, admitiendo que el esclarecimiento del valor real que posea una vivienda y sus anejos, a los efectos de establecer la base imponible del impuesto que grava su transmisión, pertenece de lleno al terreno de la prueba procesal, insusceptible por ello de revisión casacional, parece innecesaria la contestación a tal pregunta, que por lo demás cabría entenderla implícitamente respondida con las anteriores. En cualquier caso, a mayor abundamiento y en términos puramente hipotéticos, la respuesta a la cuestión podría ser afirmativa en la medida en que el valor real es aquél que pactarían dos sujetos de derecho independientes en un contexto de mercado libre y éste está condicionado, obviamente, por circunstancias de diversa magnitud y significación y, entre otras, la severa y prolongada crisis económica padecida desde la segunda mitad de la década anterior, lo que significa que el valor real, lejos de ser inmutable, puede variar en función del carácter temporal, espacial u otros a que se refiera. Además, la llamada a circunstancias particulares de mercado, debidamente acreditadas -es de reiterar una vez más que dentro del núcleo irreductible de la valoración judicial de la prueba- reflejaría más adecuadamente la capacidad

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12028045572969582059O7

económica manifestada en el sujeto pasivo, a través del impuesto indirecto que examinamos, pues si acredita que lo que declaró se corresponde con lo que efectivamente pagó, es ahí donde reside su capacidad económica manifestada en la adquisición patrimonial objeto de gravamen.. . .”

TERCERO.- Sentado lo anterior es procedente examinar la prueba practicada en este proceso y así el Art. 60.4 de la LJCA establece que “La prueba se desarrollará con arreglo a las normas generales establecidas para el proceso civil” y ello es conforme con su Disposición final primera que declara el carácter supletorio de dicha Ley “En lo no previsto por esta Ley, regirá como supletoria la de Enjuiciamiento Civil”. En cualquier caso y tratándose de materia tributaria la Ley General Tributaria dispone en su art. 105 en orden a la carga de la prueba que “1. En los procedimientos de aplicación de los tributos quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo”, y en el artículo siguiente, art. 106 da las normas sobre medios y valoración de la prueba, a cuyo efecto establece: 1. En los procedimientos tributarios serán de aplicación las normas que sobre medios y valoración de prueba se contienen en el Código Civil y en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, salvo que la ley establezca otra cosa”.

Textos a los cuales debemos remitirnos.

En orden a la prueba practicada el caso de autos se aportan las escrituras públicas de compra y de venta del referido inmueble, en las mismas consta un precio de adquisición el día 11 de junio de 2003 de 459.775,00 euros y un posterior precio de venta en el mes de febrero de 2018 de 480.000 euros; escrituras que revelan la existencia de un incremento patrimonial de 20.225 euros. Consta que el recurrente abonó por el IIVBNU la suma de 14.981,85 euros por lo que no podemos decir que a priori que se haya vulnerado el principio de capacidad económica, ni se haya actuado de manera confiscatoria.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12028045572969582059O7

La parte recurrente estima que en el precio de adquisición debe quedar comprendido las cantidades que abonó por gastos de notaría, los gastos de Registro de la Propiedad, el ITP y por el IAJD cantidades estas que acredita con las correspondientes facturas. A esta fecha no es una cuestión solventada cómo debe calcularse ese incremento patrimonial y qué gastos deben comprenderse en el mismo la sentencia del TC nº 126/2019 de 31 de octubre que resolvió el recurso 1020/2019 de inconstitucionalidad presentado por el Juzgado de igual clase núm. 32 de Madrid no entra a analizar este extremo pero sí acepta el cómputo de los gastos que conlleva adquisición y venta. En la actualidad están pendientes de analizar cuestiones de esta naturaleza por el TS al haber admitido a trámite diversos recursos de casación por interés casacional, pero el criterio del TS a esta fecha es la no inclusión de los gastos de notaría, registros y tributarios en la medida en que el impuesto que nos ocupa lo que grava es el incremento de valor del suelo, y no el incremento de valor del bien inmueble. Estimamos que aun cuando pudiéramos incluir en el precio de adquisición los gastos de Notaría y Registro, 429,89 euros y 393,25 euros respectivamente, que abonó el recurrente tampoco con las cifras resultantes se evidencia pérdida patrimonial.

Se invocan gastos de la venta, pese a que en la escritura los asume la parte compradora, acreditando el recurrente que por gastos de cancelación de hipoteca abonó 798,82 euros. Los gastos de otros impuestos que generan las transmisiones patrimoniales estimamos que no deben ser aplicados para la cuantificación del hecho imponible de este impuesto, al ser distinto el objeto del gravamen, no pudiendo trasladarse sin más los criterios que rigen para el IRPF.

Tenemos pues las escrituras públicas; y la doctrina reiterada que limita las deducciones a los gastos de notaría y registros pero no a los impuestos ni a los costes de los negocios jurídicos privados. Pero lo relevante en este impuesto es la determinación del valor del suelo, pues la parte recurrente se centra en su, alegada, pérdida patrimonial y partiendo de los precios de adquisición y de venta y de la repercusión de los gastos estima que ha sufrido una pérdida y que por ello el impuesto es confiscatorio. Pero este IIVBNU no grava la ganancia patrimonial que se ponga de manifiesto en la transmisión onerosa de un bien inmueble, el impuesto solo grava una situación específica y es que en el momento de la transmisión se ponga de manifiesto un incremento del valor del suelo.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12028045572969582059O7

Y dichas escrituras públicas tienen la fuerza probatoria que les atribuye el art. 1218 del Código Civil que "Los documentos públicos hacen prueba, aun contra tercero, del hecho que motiva su otorgamiento y de la fecha de éste. También harán prueba contra los contratantes y sus causahabientes, en cuanto a las declaraciones que en ellos hubiesen hecho los primeros". No cabe duda alguna que las escrituras públicas notariales solo dan fe del hecho que motiva su otorgamiento, de la fecha, y de los partícipes en el mismo, sin que por tanto puedan servirnos como prueba plena y cierta de cuál fue el importe tanto de la adquisición del inmueble como el precio de la transmisión, sabido es que el precio en que se escrituran las transmisiones patrimoniales pueden venir determinado por muy diversas circunstancias subjetivas que no constan en el documento y que se pactan de mutuo acuerdo por los otorgantes, pero tampoco debe caber duda, de que dichas escrituras, en su caso, pueden constituir una prueba indiciaria; pero en el caso de autos, revelan incremento patrimonial en la transacción y a mayor abundamiento en dichas escrituras no se desglosa el valor de la construcción del valor del suelo, siendo el incremento del valor del suelo, que es el hecho imponible del impuesto.

Y regresando a la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 31 de octubre de 2019 declara inconstitucional el art. 107.4 del TRLRHL en aquellos casos en los que la cuota a satisfacer es superior al incremento patrimonial realmente obtenido por el contribuyente. Lo que como hemos visto no ocurre en el caso de autos. Por todo lo expuesto tanto se ha de desestimar el recurso.

CUARTO.- Conforme al art. 68.2 de la LJCA la sentencia deberá contener el pronunciamiento relativo a las costas del procedimiento, estas, por disposición del art. 139 tras la reforma operada por la Ley 37/2011 de 10 de octubre en primera o en única instancia, se impondrán por el órgano jurisdiccional a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. Dada la profusión de sentencias en esta materia y el cambio de criterios no se estima procedente imponer las costas.

Y en virtud de la autoridad que me confieren la Constitución y las Leyes, en nombre de S.M EL REY

FALLO

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12028045572969582059O7

Administración de Justicia

Que desestimando el recurso contencioso administrativo instado por la procurador de los tribunales doña Paula Arias Álvarez en nombre y representación de DON [redacted] debo declarar y declaro ajustada a Derecho a la resolución desestimatoria del recurso de reposición interpuesto el día 13 de enero de 2020 frente a la resolución, igualmente desestimatoria presunta, por parte del AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID de la solicitud de rectificación de autoliquidación y consiguiente devolución de ingresos indebidos en relación con el IIVBNU por importe de 14.981,85 euros con motivo de la transmisión onerosa de la vivienda sita en la calle Los Molinos núm. 43 con referencia catastral 5628001VK2852N0057JF, sin que haya lugar a imponer las costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas.

La presente resolución conforme al artículo 81.1 a) de la LJCA es firme y contra la misma no cabe recurso alguno.

Comuníquese la presente sentencia en el plazo de DIEZ DIAS al órgano que hubiera realizado la actividad objeto de recurso adjuntando, previo testimonio en autos, el expediente administrativo, a fin de que, la lleve a puro y debido efecto, debiendo acusar recibo en el término de diez días conforme previene el artículo 104 de la LJC.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio íntegro a los autos originales, juzgando en única instancia, la pronuncio, mando y firmo

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 12028045572969582059O7

Madrid

Administración de Justicia

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: **12028045572969582059O7**

Madrid

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia 219-2020 desestimatoria, sin costas, firme firmado electrónicamente por BELEN MAQUEDA PEREZ DE ACEVEDO